

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-117/2016

ACTOR: JOSÉ ALBERTO
PADRÓN ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN Y
OTROS

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete. **ACUERDO** que recae al medio de impugnación al rubro indicado, que **determina la competencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; pues de los agravios se advierte que la materia de la impugnación corresponde a dicha Sala al estar relacionada con el derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de un funcionario municipal.

GLOSARIO

Actor:	José Alberto Padrón Romero, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
Municipio o Ayuntamiento:	Municipio de Hunucmá, Yucatán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal estatal:	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. ANTECEDENTES

1.1 Juicio ciudadano local. De la demanda se advierte que Félix Alfonso Puc Uc interpuso un juicio ciudadano local en contra de un acuerdo de fecha treinta de septiembre del presente año¹, mediante el cual fue removido como Comisario Municipal de la localidad de Sisal, en el Ayuntamiento.

1.2. Sentencia local. A dicho juicio correspondió el número de expediente JDC-16/2016 y fue resuelto por el Tribunal estatal el veintidós de noviembre.

¹ A menos que se indique lo contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciséis.

En dicha resolución se ordenó revocar el acuerdo impugnado y los nombramientos de las personas que fueron designadas para cubrir las funciones de Comisario Municipal de Sisal, y para restituir a Félix Alonso Puc Uc en su cargo.

1.3. Escrito del actor. El diecinueve de diciembre el actor presentó por *Correos de México*, un escrito en el que realiza diversas manifestaciones en relación con la sentencia en el juicio ciudadano JDC-16/2016 y con la solicitud de remover a Javier Armando Morales, Magistrado ponente del Tribunal estatal.

1.4. Trámite y turno en la Sala Superior. El veintitrés de diciembre se recibió en la Sala Superior el escrito. En virtud de lo anterior, por acuerdo de esa fecha dictado por la Magistrada Presidenta, se integró el expediente SUP-JE-117/2016, y acordó que se turnara a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para continuar el trámite de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN**

LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del escrito presentado.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la **Sala Regional Xalapa debe conocer y determinar lo que corresponda respecto escrito que presenta el actor**, ya que las manifestaciones que realiza están vinculadas con el conocimiento de las salas regionales, a saber, el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de un funcionario municipal.

Lo anterior es así en virtud de las pretensiones y manifestaciones que realiza el actor en su escrito; ya que, de su lectura integral,³ se advierten dos pretensiones: (i) que se revise la resolución del juicio ciudadano local JDC-16/2016 y (ii) que

² Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

³ Al respecto resulta aplicable el criterio que se encuentra en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

se remueva del cargo al Magistrado local Javier Armando Valdez Morales.

3.1. Manifestaciones del escrito

En el escrito presentado se advierten manifestaciones por las que se inconformó con la sentencia local mencionada, consistentes en una falta de valoración de las pruebas que fueron ofrecidas al Tribunal estatal en la sustanciación del referido juicio ciudadano local.⁴ Además se inconformó por considerar que el Tribunal estatal se excedió al dictar la sentencia citada.

De igual manera, el promovente solicita que se remueva de su cargo al Magistrado Javier Armando Valdez Morales. A decir del actor, dicho funcionario local no se condujo conforme a los principios que deben regir la actividad jurisdiccional de excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia y profesionalismo, contenidos en el artículo 100 de la Constitución Federal.⁵ Por lo tanto, el actor concluye que el Magistrado local actuó con parcialidad y añade también que no

⁴ En el escrito se lee: “*Todos estos escritos que se presentaron como pruebas el magistrado Javier armando Valdez morales, no los valoro ni tomo en cuenta las posibles consecuencias que esto pudiera ocasionar ya que, resolvió su sentencia en base a su parcialidad que es bien marcado en el expediente antes mencionado, el declara fundado los agravios hechos por Feliz Alfonso Puc Uc y pide que se le restituya a su cargo y se excede en facultades por que pide revocar el nombramiento de personas que hubieran sido designados por el alcalde para dichas funciones, [...]*”

⁵ Señala literalmente el actor: “[...]cabe señalar que antes de llevarse a cabo la audiencia pública para conocer los puntos resolutivos del expediente mencionado prácticamente todos los habitantes de la comisaria de sisal y del municipio de Hunucmá ya sabían el sentido de la resolución, esto deja entre ver que no hay secreto profesional en el manejo de su ponencia del magistrado instructor, y que filtran la información a diestras y siniestras, [...]

tiene los conocimientos, ni la experiencia necesaria para desempeñar el cargo de Magistrado electoral estatal.

Por último, el actor también cuestiona la independencia de la autoridad responsable. En su opinión, el mencionado magistrado local solicitó la asesoría de Edmundo René Verde Pinzón y sostuvo reuniones privadas con él, durante la sustanciación del procedimiento; según el actor, Edmundo René Verde Pinzón es un asesor de Félix Alonso Puc Uc.⁶

3.2. La Sala Xalapa es competente

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el escrito está estrechamente vinculado con una resolución emitida por el Tribunal estatal sobre el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, respecto del Comisario de la localidad de Sisal en el Municipio.

En ese sentido, conforme al **“ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**, esta Sala Superior considera que el escrito presentado por el actor debe ser del conocimiento de la Sala Xalapa con fundamento en el

⁶ En el escrito se advierte: *“Cabe señalar que el magistrado Javier armando Valdez morales pidió ser asesorado por el representante y asesor del PRI (Partido revolucionario institucional) de Yucatán C. Edmundo Rene Verde Pinzón mismo que asesora al magistrado Javier Bolio Vales, así como al quejoso.”*

Acuerdo Primero de dicho instrumento,⁷ en virtud del cual las salas regionales tienen competencia para conocer medios de impugnación contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

Es importante señalar que la racionalidad detrás de la remisión de los expedientes de esta Sala Superior a las salas regionales con la competencia territorial en las circunscripciones relevantes, es la de proteger el derecho del actor a un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.

En el caso concreto, la resolución que se impugna impacta directamente el desempeño del cargo del Comisario de Sisal, que es un cargo de elección popular, en términos del artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.⁸

Por tanto, se debe enviar el presente expediente a la autoridad competente para que sea ella quien se pronuncie sobre todas las cuestiones que correspondan, incluso respecto de la procedencia o la vía adecuada.⁹

⁷ “PRIMERO. Los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde ejerza el cargo de elección popular el promovente.

Las Salas Regionales resolverán en su integridad las cuestiones de procedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

[...]

⁸ “Artículo 70.- Todas las autoridades auxiliares serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto, mediante el procedimiento que al efecto organice el Cabildo, durarán en su cargo tres años, no pudiendo ser ratificados para el período inmediato.

[...]

⁹ Véase jurisprudencia 9/2012 “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD

Por las anteriores razones, el presente medio de impugnación debe ser remitido a la Sala Xalapa, quien tiene la competencia territorial sobre las actuaciones del Tribunal estatal, ello sin prejuzgar sobre la procedencia o los méritos del escrito presentado por el actor.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del escrito a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

U ÓRGANO COMPETENTE Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JE-117/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO